



Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001-33-43-060-2019-00380-00
Demandante	Constructora Guerrero y CIA S. en C.
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Providencia	Ordena seguir adelante con la ejecución

1. ANTECEDENTES.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. se pronuncia sobre el mandamiento de pago de forma extemporánea.

2. CONSIDERACIONES

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. fue notificada el 10 de febrero de 2020 del mandamiento de pago (Fs.51-52), por lo que tenía hasta el 21 de febrero de 2020 para proponer excepciones. De conformidad con la constancia allegada por la Oficina de Apoyo, la manifestación fue radicada el 4 de agosto de 2020, por lo que fue presentada de manera extemporánea.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la manifestación fue allegada de forma extemporánea, se seguirá adelante con la ejecución de conformidad con lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De otro lado la apoderada de la parte demandada presenta renuncia al poder conferido por la entidad el 9 de septiembre de 2020; sin embargo, lo allegado no cumple los requisitos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que solo se anexó el escrito de solicitud de aceptación de renuncia, pero no los anexos que se anuncian en donde se encuentra la comunicación hecha al poderdante con el recibido del mismo. En esos términos se negará la solicitud hecha por la doctora Gloria Esther Carrillo Urrutia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como lo dispuso el mandamiento de pago librado el 23 de enero de 2020, visible a folio 45 y reverso del expediente.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada.



CUARTO: Fijar como agencias en derecho el 5% de las sumas reconocidas en el mandamiento de pago y en la presente providencia.

QUINTO: Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

SEXO: Reconózcase personería para actuar dentro del proceso a la doctora Gloria Esther Carrillo Urrutia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.0732.823 y tarjeta profesional No. 54.315 del C.S.J. como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

SÉPTIMO: Niéguese la solicitud elevada por la doctora Gloria Esther Carrillo Urrutia apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 26 del DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c88a78016b85098fa028936590177a59ca6c2c72e243163fb16cab847dc4898

Documento generado en 17/09/2020 01:47:21 p.m.